RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 200.15.03.0166 de lecha 21 de abril de 2003 se otorgó al municipio de Sabanalarga Casanare una Concesión de Aguas Superficiales para el acueducto de la vereda Caño Blanco en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Casanare, por un caudal de 0.46 L/s, por es de diez (10) años

Que el dia 07 de mayo de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación realiza Control y Seguimiento al expediente de licencia ambiental N 200.07.02.049, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N° 200 15.03.0166 del 21 de abril de 2003 y de los actos administrativos derivados de ella, razón por la cual realizan visita a la vereda Caño Blanco, jurisdicción del municipio de Sabanalarga Departamento de Casanare, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1 16 0394 del 31 de Mayo 2016 (s. 211)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que, a través de auto No. 200.57.17.1551 del 30 de mayo de 2017 (fl12-15) se dispuso **la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental** en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit 891857823-6, acto administrativo notificado de manera personal el dia 13 de julio de 2017 (fl 14 vto)

Que, mediante Auto No. 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit 891857823-6, en los siguientes términos:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales de la origen quebrada Caño Blanco en dos puntos de captación, el primero ubicado en la vereda Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N: 4°56'16,3" y W: 72°59'5 9'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m., el cual según aforo volumétrico realizado se obtuvo un caudal de 0,41 L/s; el presenta del nacedero NN localizado en las coordenadas geográficas segundo punto de captación se Bogotá 4° 56'43,11 y W: 72° 59'19.6 a una altitud de 1016 m.s.n.m. y transporta mayor caudal de oferta con respecto al nacedero NN del primer acueducto, con una diferencia de 2,82 L/ para abastecer a los habitantes de la vereda Caño Blanco ubicada en el municipio DE SABANALARGA Casanare, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo Artículo - 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el articulo Articulo 88 del Decreto 2811 de 1974, toda vez que conforme a concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016 se conoce que no se cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar la ocupación del cauce de la quebrada el Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N. 4° 56'16,3" y W: 72° 59'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m, y en N: 4° 56.43,11" y W: 72° 59 19.6 a una altitud de 1016 m.s.n.m del municipio de SABANALARGA Casanare, dos bocatomas, para abastecer de agua a los habitantes de la vereda Caño Blanco, sin contar de forma previa con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad Ambiental Competente, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.6 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016.*

Que mediante Auto No. 200-6-21-0005 del 4 de enero de 2021, se **decretan pruebas** en el proceso sancionatorio adelantado en contra del Municipio de Sabanalarga (fl 42-43). Auto notificado al correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 (fl 44).

Que mediante el Auto No. 200.6-21.1150 del 9 de agosto de 2021, esta secretaria dio traslado para que el ente territorial presentara **alegatos de conclusión** (fl 45-46), acto administrativo notificado a través del correo electrónico alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co , el dia 13 de agosto de 2021 (fl 47).

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0775 **FECHA** 10 JUN 2022

Que mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl 60-61), la Subdirección de Control y Calidad, remite el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21-1261 del 13 de diciembre de 2021 (fl 57-65).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200-6-21.0005 del 4 de enero de 2021** (fls.42-43), por medio del cual se abre etapa probatoria, dispuso lo siguiente:

> "(...)
> **ARTICULO PRIMERO:** - Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.17-1551 del 30 de mayo de 2017 en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con NIT 891857823-6, el concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de mayo 2016 y los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.16.291 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.16.291, este Despacho procede a enunciar las documentales obrantes dentro del plenario:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

☞ ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso **el Concepto Técnico No 500.10.1.16-0394 de fecha 31 de mayo de 2016** y los demás documentos obrantes dentro del proceso encontrándose éstos a disposición del investigado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

- **PRUEBAS DEL ENTE TERRITORIAL INVESTIGADO**

☞ ***A. ESCRITO DE DESCARGOS:***

Se observa en el plenario que el ente territorial investigado, guardo silencio en la oportunidad pertinente para presentar los descargos frente a las disposiciones del auto 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, identificado con el Nit. 891.857.823-6, el cual es titular de la Concesión de Aguas superficiales, otorgada por la Resolución No 200.15.03-0166 de fecha 21 de abril de 2003 para el Acueducto De la Vereda Caño Blanco en una cantidad de 0.46 l/s, proyecto ubicado en el Municipio de Sabanalarga, Casanare.

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.03-0166 de fecha 21 de abril de 2003 y en los diferentes actos administrativos de requerimientos que obran dentro del expediente del permiso 200.07-02-049

Así mismo la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales, llevada a cabo el día 7 de mayo de 2016, conllevo a plasmar los hallazgos en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.0394 del 31 de mayo de 2016, que permitió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del ente territorial investigado.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 38 . 22 0775 **FECHA** 10 JUN 2022

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión

se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"**
(Negrillas fuera de texto).

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57.17-1551 de fecha 30 de mayo de 2017 (fl 12-14) con base en los hallazgos de la visita realizada el 7 de mayo de 2016 por la Subdirección de Control y Calidad, dispuso dar apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental al MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con el NIT. 891857823-6, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"Que una vez revisado el Expediente No. 200.38.16.291 y teniendo en cuenta la anterior información, esta Secretaría encuentra ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, por Contravenir el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.2.9.1, Artículo 2.2.3.2.19.13, Artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.6.1, 2.2.3.2.6.2 y 2.2.3.2. 12.1, en consecuencia, dispuso:

> **ARTICULO PRIMERO: Inicio Procedimiento**. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. No. 891857823-6 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

- **DE LA FORMULACION DE CARGOS**

Consecuente con la apertura mencionada en precedencia, mediante Auto No. 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017se formularon cargos en contra del Municipio de Sabanalarga, identificado con el NIT. 891857823-6 en los siguientes términos:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales de la origen quebrada Caño Blanco en dos puntos de captación, el primero ubicado en la vereda Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N: 4°56'16,3" y W: 72°59'5 9'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m., el cual según aforo volumétrico*

RESOLUCION No. 200.36.22 0775 **FECHA** 10 JUN 2022

realizado se obtuvo un caudal de 0,41 L/s; el presenta del nacedero NN localizado en las coordenadas geográficas segundo punto de captación se Bogotá 4° 56'43,11 y W: 72° 59'19,6 a una altitud de 1016 m.s.n.m. y transporta mayor caudal de oferta con respecto al nacedero NN del primer acueducto, con una diferencia de 2,82 L/ para abastecer a los habitantes de la vereda Caño Blanco ubicada en el municipio DE SABANALARGA Casanare, incumpliendo con ello lo establecido en el articulo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Articulo 88 del Decreto 2811 de 1974, toda vez que conforme a concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016 se conoce que no se cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar la ocupación del cauce de la quebrada el Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N. 4° 56'16,3" y W: 72° 59'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m., y en N. 4° 56:43,11° y W: 72° 59 19,6 a una altitud de 1016 m.s.n.m. del municipio de SABANALARGA Casanare, dos bocatomas, para abastecer de agua a los habitantes de la vereda Caño Blanco, sin contar de forma previa con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad Ambiental Competente, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.6 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016.*

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al ente territorial investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental, mediante el Auto que decreto las pruebas dentro del proceso sancionatorio y que dispuso: se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente No. 200.38.16.291, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **MUNICIPIO DE SABANALARGA,** con N.I.T 891857823-6, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017** (fls. 31 al 35).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.16.291, obran en el plenario las documentales siguientes por parte de Corporinoquia.

1. **Concepto Técnico No 500.10.1.16-0394 de fecha 31 de mayo de 2016**, del cual se extrae:

En la visita técnica de control y seguimiento del día 07 de mayo de 2016 a la captación que abasteció el sistema de acueducto de la vereda Caño Blanco, se evidenció que el municipio de Sabanalarga, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones No. 200.15.03.0166 de fecha de 21 de abril de 2003, la cual otorgó Concesión de Aguas Superficiales.

Y dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993, titulo VI. de las Corporaciones Autónomas Regionales Articulo 31-Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica que el municipio de Sabanalarga como presunto responsable por la captación ilegal de la fuente hídrica de dos nacederos NN, sin la realización previa de un estudio hidrológico de la fuente hídrica la cual determina la capacidad de la misma, lo anterior causa afectación al ambiente, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente, y en vista de lo que se observó, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie el procedimiento correspondiente con el fin de determinar y complementar los elementos probatorios, teniendo en cuenta lo siguiente

1. La captación de los nacederos NN localizados en las coordenadas geográficas origen Bogotá N 4°56'16,6" y W 72°59'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m., y en N. 4°56'43.11" y W.72° 59'19.6" a una altitud de 1016 m.s.n.m., para el abastecimiento del acueducto de la vereda Caño Blanco, se considera ilegal ya que incumple al Art. 30 del Decreto 1541 de 1978 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el Art 2 2 3.2.5.3 el cual establece que Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.26.1 y 2.2.3.6.2 de este Decreto.

2. El incumplimiento al art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 por la construcción de obras hidráulicas (bocatoma de fondo) sin el debido permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Mosquera, otorgado por la Autoridad Ambiental.
3. Por el reiterativo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.03.0166 de fecha de 21 de abril de 2003 emitida por Corporinoquia y con lo estipulado en el art. 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el art. 2.2.3.2.8.5 el cual determina que: "Toda obra de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada por la bocatoma.
4. Por el reiterativo incumplimiento de la obligación establecida en la resolución 200.15.03.0166 de fecha de 21 de abril de 2003 emitida por Corporinoquia, en el artículo quinto, numeral 1: "Adelantar programas de reforestación con especies propias de la región en los contornos y las márgenes de la vertiente considerada (mínimo una hectárea 1 ha), con el fin de preservar el recurso.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Que dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2], en el caso particular se evidencia en el expediente 200.38.16.291 que el ente territorial investigado, una vez notificado el Auto No.200.57-17-4897 de fecha 29 de diciembre de 2017 de formulación de cargos, no hizo manifestación alguna al respecto.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero por el Auto No. 200.6-21-1150 de fecha 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] se evidencia en el plenario que el ente territorial investigado no presentó escrito de Alegatos de Conclusión, dentro de la oportunidad legal, aludida en precedencia.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Sabanalarga identificado con NIT 891857823-6, consistente en ocupar el cauce y realizar captación de aguas superficiales de la quebrada Caño Blanco, ubicado en la vereda Caño Blanco, en las coordenadas geográficas origen Bogotá N: 4°56'16,3" y W: 72°59'5 9'51,5", sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales ni con permiso de ocupación de cauce, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de El Municipio de Sabanalarga, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la Vereda Caño Blanco, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, se evidencia en el plenario que en cada etapa surtida dentro del procedimiento llevado a cabo en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.291

[2] **ARTÍCULO 25.** *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

el ente territorial investigado no aporto el acervo probatorio que pudiera considerarse para eximirlo de los cargos formulados en su contra.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos.

1).- El incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 200.15.03-0166 del 21 de abril de 2003, en cabeza del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con NIT. 891.857.823-6, relacionado con la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la Vereda Caño Blanco, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, acorde con los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento que se realizó el día 7 de mayo de 2016 y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200.57-17-1551 del 30 de mayo de 2017 y la formulación de cargos a través del Auto No. 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017, que no desvirtuó para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del **MUNICIPIO DE SABANALARGA.** con N.I.T 891857823-6, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0394 del 31 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017.

"(...)

❖ ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales de la origen quebrada Caño Blanco en dos puntos de captación, el primero ubicado en la vereda Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N: 4°56'16,3" y W: 72°59'5 9'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m, el cual según aforo volumétrico realizado se obtuvo un caudal de 0,41 L/s; el presenta del nacedero NN localizado en las coordenadas geográficas segundo punto de captación se Bogotá 4° 56'43,11 y W: 72° 59'19,6 a una altitud de 1016 m.s.n.m y transporta mayor caudal de oferta con respecto al nacedero NN del primer acueducto, con una diferencia de 2,82 L/ para abastecer a los habitantes de la vereda Caño Blanco ubicada en el municipio DE SABANALARGA Casanare, incumpliendo con ello lo establecido en el articulo Articulo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el articulo Articulo 88 del Decreto 2811 de 1974, toda vez que conforme a concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016 se conoce que no se cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.*

❖ ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar la ocupación del cauce de la quebrada el Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N. 4° 56'16,3" y W: 72° 59'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m, y en N. 4° 56:43,11" y W: 72° 59 19,6 a una altitud de 1016 m.s.n.m del municipio de SABANALARGA Casanare, dos bocatomas, para abastecer de agua a los habitantes de la vereda Caño Blanco, sin contar de forma previa con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad Ambiental Competente, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.6 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016.*

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza del Municipio de Sabanalarga, por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0775 **FECHA** 10 JUN 2022

infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir ,todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Al Municipio de Sabanalarga, le fue otorgada la Concesión de Aguas superficiales para abastecimiento de la Vereda Caño Blanco, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, la cual fue otorgada a través de la Resolución No. 200.15.03-0166 del 21 de abril de 2003, y hasta la visita de control y seguimiento, incumplió presuntamente la norma ambiental vigente, referente a las obligaciones contraídas en el acto administrativo en cita, consistentes en:

1. La captación de los nacederos NN localizados en las coordenadas geográficas origen Bogotá N 4°56'16,6" y W 72°59'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m., y en N. 4°56'43.11" y W.72° 59'19.6" a una altitud de 1016 m.s.n.m., para el abastecimiento del acueducto de la vereda Caño Blanco, se considera ilegal ya que incumple al Art. 30 del Decreto 1541 de 1978 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el Art 2.2.3.2.5.3 el cual establece que Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.26.1 y 2.2.3.6.2 de este Decreto.
2. El incumplimiento al art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 por la construcción de obras hidráulicas (bocatoma de fondo) sin el debido permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Mosquera, otorgado por la Autoridad Ambiental.
3. Por el reiterativo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.03.0166 de fecha de 21 de abril de 2003 emitida por Corporinoquía y con lo estipulado en el art. 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el art. 2.2.3.2.8.5 el cual determina que: "Toda obra de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada por la bocatoma.
4. Por el reiterativo incumplimiento de la obligación establecida en la resolución 200.15.03.0166 de fecha de 21 de abril de 2003 emitida por Corporinoquía, en el artículo quinto, numeral 1: "Adelantar programas de reforestación con especies propias de la región en los contornos y las márgenes de la vertiente considerada (mínimo una hectárea 1 ha), con el fin de preservar el recurso.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar al MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891857823-6, la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficiales
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia del incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficiales: La Resolución No. 200.15.03-0166 del 21 de abril de 2003, otorgó la concesión de aguas superficiales

RESOLUCION No. 200 . 38 . 22 0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

para abastecimiento de la vereda Caño Blanco, jurisdicción del municipio de Sabanalarga y con ella conllevo unas obligaciones a cargo del ente territorial, beneficiario de dicha concesión, esto es el Municipio de Sabanalarga. Una vez, esta autoridad en desarrollo de las funciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, relacionado con el control y seguimiento ambiental de los permisos y licencias que otorga se evidenció que el ente territorial investigado incumplió tales obligaciones, mencionados en precedencia.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que, en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que **EL MUNICIPIO DE SABANALARGA.** con N.I.T 891857823-6, no desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores, por guardo guardo silencio en las etapas procesales correspondientes. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el ente territorial incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que otorgó la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la vereda Caño Blanco, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, obligaciones que fueron notificadas oportunamente. Lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el día 7 de mayo de 2016 y del análisis del expediente 200.07.02.049 contentivo del trámite adelantado por el MUNICIPIO DE SABANALARGA, para lograr la autorización respectiva.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular realizada el día 7 de mayo de 2016, a la fuente de captación donde se derivó la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la Vereda Caño Blanco, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en cumplimiento al control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al ente territorial, realizo la visita técnica correspondiente, hallazgos que fueron consignados en el concepto técnico No 500.10.1.16-0394 de fecha 31 de mayo de 2016 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.291**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al MUNICIPIO DE SABANALARGA.- identificado con NIT. 891857823-6; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200 .38 22 0775 **FECHA** 10 JUN 2022

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SABANALARGA.** con N.I.T 891857823-6, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Formulación de Cargos No. 200.57-17-4897 del 29 de diciembre de 2017**, relacionada con la ocupación del cauce y la captación de aguas superficiales de la quebrada Caño Blanco, ubicado en la vereda Caño Blanco, en las coordenadas geográficas origen Bogotá N: 4°56'16,3" y W: 72°59'5 9'51,5", sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales ni con permiso de ocupación de cauce.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*
> ***Artículo 4°. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
> *(...)".*

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.16.291,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1261 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 57 a 65).**

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.291, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales de la origen quebrada Caño Blanco en dos puntos de captación, el primero ubicado en la vereda Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N: 4°56'16,3" y W: 72°59'5 9'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m, el cual según aforo volumétrico realizado se obtuvo un caudal de 0,41 L/s; el presenta del nacedero NN localizado en las coordenadas geográficas segundo punto de captación se Bogotá 4° 56'43,11 y W: 72° 59'19,6 a una altitud de 1016 m.s.n.m y transporta mayor caudal de oferta con respecto al nacedero NN del primer acueducto, con una diferencia de 2,82 L/ para abastecer a los habitantes de la vereda Caño Blanco ubicada en el municipio DE SABANALARGA Casanare, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, toda vez que conforme a concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016 se conoce que no se cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$3.041.871
Beneficio Ilícito	B	$997.302
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

RESOLUCION No. 200 . 38 . 22 0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0394 de fecha 31 de mayo de 2016, y los análisis técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
a: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$997.302 + ((4{,}00 \times \$3.041.871) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}4$$
$$\textbf{MULTA} = \textbf{\$5.864.296}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos **($5.864.296),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57-17-4897 de fecha 29 de diciembre de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar la ocupación del cauce dé la quebrada el Caño Blanco en las coordenadas geográficas origen Bogotá N. 4° 56'16,3" y W. 72° 59'51,5" a una altitud de 1021 m.s.n.m, y en N. 4° 56.43,11" y W: 72" 59 19,6 a una altitud de 1016 m.s.n.m del municipio de SABANALARGA Casanare, dos bocatomas, para abastecer de agua a los habitantes de la vereda Caño Blanco, sin contar de forma previa con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad Ambiental Competente, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.6 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0394 del 31 de Mayo de 2016.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$997.302
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0394 de fecha 31 de mayo de 2016, y los análisis técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
a: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*

RESOLUCION No. 200.38.22.0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $997.302 + ((4,00 x $1.5030.936) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $3.430.799

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones cuatrocientos treinta mil setecientos noventa y nueve pesos **($3.430.799),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57-17-4897 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el **MUNICIPIO DE SABANALARGA.,** identificado con Nit: 891857823-6, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$5.864.296
Segundo	$3.430.799
Total Multa	**$9.295.095**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE SABANALARGA.,** con N.I.T: 891857823-6 de los **CARGOS** formulados a través del Acto administrativo No 200.57-17-4897 de fecha 29 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS. ($9.295.095)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE SABANALARGA, con N.I.T: 891857823-6, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE SABANALARGA,** con Nit 891.857.823-6 de los CARGOS formulado a través del Acto administrativo No 200.57-17-4897 de fecha 29 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al **MUNICIPIO DE SABANALARGA,** con Nit 891.857.823-6 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($9.295.095)**

RESOLUCION No. 200.36.22 0775 ***FECHA*** 10 JUN 2022

Parágrafo primero. Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SABANALARGA.**, con Nit 891857823-6 a la dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.291 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yaneth Galindo Velasco- Abogada SG/CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022
Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar CPSP No.120.12.13.22.152 del 25 de enero de 2022– Coordinadora S.G.